



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-173/2021

ACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO que **sobresee** el medio de impugnación, promovido por el Partido Encuentro Solidario, en virtud del **desistimiento** expreso de la parte promovente como se explica a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo, relativo a la “Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/101/2021”, aprobado el trece de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Actor/recurrente/ PES:	Partido Encuentro Solidario
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021². El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El siete de mayo, se recibió en la Unidad Técnica escrito de denuncia promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California; Karla Patricia Ruiz McFarland, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; Alejandro Ruíz Uribe, Delegado Único del Gobierno Federal en Baja California; Alma Arellano Rosas, Titular de la Secretaria de Bienestar Social de Baja California; Karen Postlethwaite Montijo, Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenamiento Territorial de Baja California; Edna Elena Vega Rangel, en su carácter de Directora General de la Comisión Nacional de Vivienda y Daniel Octavio Fajardo Ortiz, en su carácter de Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por violación a las disposiciones del séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, en su vertiente de violación a los principios de imparcialidad y equidad dentro del proceso electoral; así como a la coalición Juntos haremos historia", conformada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Morena por *culpa in vigilando*.

1.3. Acto impugnado³. El trece de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Punto de Acuerdo, relativo a la "Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/101/2021".

²Consultable en: <https://www.ieebc.mx/>
³ Visible de foja 27 a 46 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Recurso de inconformidad⁴. El dieciocho de mayo, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral; interpuso ante la autoridad responsable Recurso de Inconformidad en contra del Punto de Acuerdo señalado en el punto que antecede.

1.5. Desistimiento ante el Instituto Electoral⁵. El veintiuno de mayo, la parte actora presentó por conducto por conducto de su representante suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, escrito de desistimiento relativo al presente medio de impugnación.

1.6. Radicación y turno a Ponencia⁶. El veintitrés de mayo, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación RI-173/2021, turnándolo a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.7. Ratificación de desistimiento⁷. El veinticinco de mayo, la parte actora por conducto de su representante, comparece ante el Tribunal, para realizar diligencia de desistimiento relativo al presente medio de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de inconformidad**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante suplente de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I y 377 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General 1/2020 aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

⁴ Consultable de foja 04 a 15 del expediente.

⁵ Consultable a foja 49 del expediente.

⁶ Visible a foja 50 del expediente.

⁷ Consultable a foja 58 del expediente.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** ⁸.

5. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que en el caso en estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, que establece la procedencia del sobreseimiento de los recursos, cuando se presente el desistimiento de la parte actora, lo que en consecuencia impide la

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación.

Este Tribunal considera fundada la causal invocada, al advertirse de autos el escrito presentado por el inconforme Adolfo Díaz Farfán, representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General, y parte denunciante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/101/2021, recibido en Oficialía de partes de ese Instituto Electoral, el veintiuno de mayo.

En ese orden de ideas, según constancias que obran en autos, se advierte plenamente que la parte actora por conducto de su representante suplente, el veintiuno de mayo, presentó escrito manifestando su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación; y el veinticinco de mayo, acude a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a efecto de ratificar el referido escrito, situación que acontece ante el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia encargada de la resolución del medio de impugnación, de este Tribunal.

Así las cosas, y siendo que el recurso de inconformidad tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; sin embargo el presupuesto indispensable para dicho recurso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento de los recurrentes, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte de la manifestación realizada ante la autoridad responsable y la ratificación ante este Tribunal, el veintiuno y veinticinco de mayo, respectivamente, por el representante suplente de la parte actora, se estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios

que plantean, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS